



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Banco Scotiabank Colpatria S.A. [en adelante “Scotiabank”], convocó judicialmente al señor Pedro David López Ovalle y a la compañía Eur Clothes Co S.A.S. [en adelante “Eur”], con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 206130071866, ante la omisión de pago por parte de los deudores, más los intereses moratorios que se causaron desde la presentación de la demanda hasta que se perfeccione su recaudo pleno.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El señor López Ovalle, como persona natural y en representación de la sociedad Eur, suscribió en favor de la entidad bancaria convocante el pagaré 206130071866, prometiendo pagar la suma de \$ 71.943.234,88, que no fueron satisfechos al momento de su vencimiento. Además, en caso de retardo se fijó como tasa la máxima legal vigente.

3.- De la defensa.

3.1 Intimados los sujetos que integran el extremo pasivo y por intermedio de apoderado común, cuestionaron del cobro coactivo con base en las defensas meritorias que nominaron: “*Posición dominante y abuso del derecho*”, “*Falta de presentación del pagaré para su pago*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*Fuerza mayor y caso fortuito*”.

3.2.- En síntesis, estructuraron su tesis defensiva en que la ejecutante, aprovechándose de su posición, diligenció unilateralmente el título valor sin tener en consideración los nocivos efectos que la pandemia trajo frente a la economía en general y causaron el ingreso de los deudores en cesación de pago, además, que no se citó a los ejecutados a efectos de reestructurar la prestación dineraria. Esa

misma situación [pandemia] imponía una fuerza mayor o un caso fortuito.

De otro lado, indicó que la suma incorporada en el pagaré fue diligenciada en modo autónomo por Scotiabank, siendo de su resorte acreditar el nacimiento de la obligación y su estado ante los pagos anteriores realizados por los deudores. Por último, afirmó que se desconoció el artículo 691 de C. Co, en tanto el cartular no fue presentado para su pago.

CONSIDERACIONES

4.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

5.- Se emite sentencia anticipada dentro del juicio, en tanto no hay pruebas por practicar además de las documentales solicitadas por los extremos procesales y por cuanto el punto de disenso radica en un asunto eminentemente jurídico, motivo por el que por virtud del artículo 278 del C.G.P y bajo el actual entendimiento que del mismo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia en fallo de abril 27 de 2020¹, es viable proferir decisión prematura.

6- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

6.1.- Para ese cometido, Scotiabank aportó el pagaré 206130071866 que, después de su análisis, concluye el Despacho, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de los convocados.

Lo anterior, habida cuenta que: (i) contiene una promesa incondicional realizada por ambos ejecutados de pagar en favor de la actora \$ 71.943.234, 88; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. [hoy Scotiabank]; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por los otorgantes, por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

6.2.- Precisado lo anterior, procede al Despacho a examinar los medios exceptivos que sustentaron la defensa de las enjuiciadas, advirtiendo desde ahora, que ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resultan precarias para enervar la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo de abril 27 de 2020, Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

continuidad del juicio en contra de los convocados.

6.2.1.- De cara a las denominadas “*posición dominante y abuso del derecho*” como “*cobro de lo no debido*”, cuya sustrato parte del hecho que la entidad financiera, de un lado, unilateralmente diligenció espacios del pagaré sin consultar a los deudores y demostrar que los valores allí consignados respondían a la realidad del estado del crédito, y de otra parte, en que no fue tomada en consideración la crisis económica que se causó por cuenta de los efectos que la pandemia trajo al comercio, carecen de acierto o, cuando menos, quien las propuso omitió dar demostración suasiva frente a la existencia de su fundamento.

6.2.2.- Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. es perfectamente válido que un título valor se emita con espacios en blanco y, de hecho, la entrega de un cartular en esas condiciones habilita por defecto al tenedor legítimo para diligenciar y posteriormente proceder a su recaudo. No obstante, es claro que dicha actividad de llenado o complementación debe atender a un instructivo previo.

De otro lado, con base en el principio de autonomía y literalidad, el papel cambiario por sí solo se basta para expresar el alcance del derecho que incorpora y por tanto se presume que su contenido [obligación] y extensión [cuantificación] corresponden a la real voluntad que lo sustentó, o lo que es igual, que si se emitió con puntos vacíos, fueron suplidos de conformidad al instructivo otorgado por el deudor.

Cualquier discusión en punto a que dicho trabajo irrespetó las indicaciones previas dadas por el creador del pagaré, corresponden ser demostradas por quien las alega, porque como se explicó, sobre el documento autónomamente considerado, recae una presunción legal de validez que se ratifica con la regla de que trata el artículo 244 del C.G.P. Pensar en sentido contrario tornaría fútil la posibilidad de otorgar documentos cambiarios para amparar créditos indeterminados al instante de su creación y vaciaría por completo la posibilidad de garantía en operaciones financieras que, por naturaleza y dada su extensión en el tiempo, solo son verificables al instante en que el deudor entra en cesación de pagos.

Lo expuesto quiere decir que si se pretendía acusar que Scotiabank diligenció el valor de la obligación por encima del verdadero monto que arroja el estado del crédito o que la fecha de vencimiento contravino los términos de la carta de instrucciones que se acompañó con la demanda, correspondía dar probanza de ello a los deudores y no a la demandante, pues la acreditación de los supuestos de hecho de la causal enervante es una exclusiva tarea de la pasiva que, en lo que se verifica del expediente, no logró superarse pues se sustentó en la simple dialéctica de parte.

6.2.3.- En lo atinente a la omisión de presentación del cartular para su pago, de conformidad con la regla de que trata el artículo 691 del estatuto mercantil, también está llamada a ser desestimada.

Aunque cierto es que a la luz del canon 711 del C. Co., ciertas disposiciones

reglamentarias de la letra de cambio son interpoladas al régimen del pagaré, tal disposición no es una carta abierta que permita una remisión absoluta de cuanto asunto se quiera tratar; pensar en ese sentido no solo contradice el claro límite que el propio legislador contempló al expresar “(...) *en lo conducente* (...)”, sino que vaciaría a plenitud la existencia del pagaré como documento cambiario autónomo, pero además, dejaría sin efecto la sección II, capítulo V, título III, libro III del propio Código de Comercio.

Pero además, deja de lado el censor y por ahí que deba aplicarse el límite expreso de remisión normativa, en que la naturaleza de la letra de cambio y el pagaré, aunque ambos sean títulos de contenido crediticio, este último impone una promesa incondicionada de realizar un pago, para el caso particular, a un día determinado, por lo que el requerimiento extrañado por el ejecutado no tiene cabida a efecto de impedir el recaudo por el camino de la acción cambiaria directa, cual es la que sustenta el presente trámite.

6.2.4.- Por último, en punto a la fuerza mayor o caso fortuito que edificó a partir de las consecuencias económicas que arrojó la pandemia en la sociedad y que, según acusa, no fueron calificadas por la acreedora al instante de diligenciar el título valor y hacerlo efectivo judicialmente, carecen de mérito por ausencia de prueba, para desvirtuar la validez del cobro.

Dicho fenómeno parte por el hecho de existir condiciones imprevisibles e irresistibles que impidan al deudor apremiar determinada prestación a su cargo y, por tanto, se procura no el restablecimiento de las condiciones justas para honrar la deuda [por corresponder tal fin a la revisión contractual] sino a posicionar al *solvens* en un estado de ausencia de mora.

Y aunque también es cierto que los hechos notorios no requieren ser probados [art. 167 C.G.P], para el Despacho no es aceptable arraigarse a la inmodificable conclusión que la pandemia generó en todo mundo un problema de liquidez y que, por tanto, nadie estaba en la obligación de honrar los créditos que se causaron o se liquidaron durante la época en que por cuenta de las medidas gubernamentales, disminuyeron la concurrencia de mercados.

Es que para validar si tales determinaciones aquejaron económicamente al deudor, al punto de forzarlo a sustraerse de respetar sus compromisos con entidades bancarias, se requería que aquel acreditara con la suficiencia que una sociedad comercial podía efectuar, que contable y financieramente se vio afectada en su flujo de caja; sin embargo, en el particular no obra, más allá de la simple versión dialéctica de la propia parte, un solo medio demostrativo que permitiera dar solidez a dicha manifestación. Resáltese que no se aportaron libros contables, estados financieros, dictámenes de situación económica, informes de auditoría fiscal [si la forma social lo contempló en su estructura corporativa], actas de asamblea de accionistas donde se reportara la crisis, o cualquier otro medio que diera cuenta de la necesidad dineraria por la que presuntamente pasaba la compañía; menos aún que de existir dicha situación, esta tuviera como causa directa la pandemia y no los factores exógenos e incluso naturales a un negocio en marcha.

Idéntica circunstancia ocurre con la persona natural encartada, pues bajo la misma línea argumentativa, su dicho no superó el estándar mínimo de prueba, por lo que su simple afirmación carece de eficacia suasiva para dar crédito de la supuesto de hecho alegado.

7.- Así las cosas, por encontrar asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito, se despacharán para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas a los demandados en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d014cda2686a55b2703de9f97dfe84701594c80a6aa0f107858226c0d0cc7fe

Documento generado en 02/11/2021 12:30:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**